

## **SENTENCIA NÚMERO:**

En la ciudad de Córdoba, a veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós, se constituye el tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo, integrado por su titular Tomás Enrique Sueldo y procede a dictar sentencia en los términos del art. 66 *in fine* de la ley 7.987 y bajo las previsiones del Acuerdo Reglamentario 1622 serie "A" del 12 de abril de 2020 y su anexo IV, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en los autos caratulados **“LARES JONATHAN CESAR C/ I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. - ORDINARIO- ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)”** (Expte. N° 3266570) de los que resulta que: **A)I.** A fs. 1/10vta. comparece Jonathan César Lares (D.N.I. N° 33.303.604) con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Stiberman y entabla demanda en contra de **I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.** con domicilio en Juan del Campillo 932, 2° piso B, B° Cofico, de esta ciudad, persiguiendo el cobro de pesos un millón quinientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y uno con noventa y dos centavos (\$1.586.861,92) en concepto de las prestaciones de las leyes 24.557 y 26.773, que corresponden en virtud de las minusvalías que reclama, según certificado médico adjunto a fs. 12, que le asigna un 81,90 % de incapacidad permanente, parcial y definitiva por *“traumatismo contuso de hombro derecho, luxación acromio clavicular- rigidez (lado dominante) traumatismo de mano derecha, luxación de articulación interfalángica de dedos anular y medio, traumatismo cerrado de pelvis y cadera izquierda, fractura- luxación de cadera izquierda, fractura de acetábulo izquierdo, traumatismo contuso de rodilla izquierda, fractura de rodilla izquierda, síndrome meniscal izquierdo, hipotrofia muscular, hidrartrosis, rigidez de rodilla izquierda, alteración en la marcha, RVAN grado IP”*. Relata que ingresó a trabajar para la firma accionada en el mes de julio de

2013, realizando tareas de lunes a viernes de 8 a 18 hs. y sábados de 8 a 13 hs., en la construcción de edificios, bajo la categoría de ayudante y con un haber quincenal de \$1800, sin estar registrada la relación laboral como muchos otros empleados. Por ello, la patronal contrató un seguro por accidentes personales a través de “La Segunda S.A.”, debido al carácter riesgoso de las labores. El 20/01/2014 se dirigía a su trabajo, transportando al Sr. Rubén Fernando Silva por el camino habitual, desde su domicilio sito en calle Callao s/n Casa 64 hasta la construcción de “Balcones III” en Bedoya y Rodríguez Peña de B° Alta Córdoba. A las 7:50 hs. circulaba por la calle Bedoya cuando al llegar a la calle San Martín los atropelló una Kangoo a excesiva velocidad. La prioridad la tenía el actor, que manejaba su motocicleta, la que fue arrastrada hasta impactar contra un auto estacionado en la vía pública, quedando tirados ambos en la carpeta asfáltica. Se iniciaron actuaciones sumariales identificadas con el número 195/14 (Fisc. Dto. 3 Turno FERIA). Fue trasladado al Hospital de Urgencias y posteriormente al Sanatorio Allende. Lo intervinieron quirúrgicamente el 27/01/2014 y le dieron de alta a las 24 hs. Posteriormente, comenzó a sentir fuertes dolores en el hombro por lo que consultó al Dr. Martínez quien le indicó que tenía una luxación acromio clavicular. Tuvo sesiones de fisioterapia durante 3 meses y medio, con controles periódicos en el Sanatorio Allende. Fue dado de alta el 14/05/2014 con incapacidad en el hombro derecho. Al reincorporarse el día 15/5/2014, le dijeron que no lo necesitaban, por lo que se quedó sin trabajo. La Segunda S.A. le abonó la suma de \$100.000 mediante un cheque, y el actor, desconociendo sus derechos, firmó un documento que liberaba de responsabilidad a la empresa demandada. Reclama indemnización por el accidente in itinere y sus secuelas, según certificado médico adjunto emitido por el Dr. Contreras con fecha 24/2/2015; como así también diferencia

de haberes por horas extras, SAC, vacaciones y presentismo. Plantea inconstitucionalidad de los arts. 12, 21 y 46.1 de la LRT. Funda la demanda en las leyes 24.557 y 26.773. Hace reserva del Caso Federal. **II. En la audiencia prevista en el art. 47 de la ley 7987**, dado que fue imposible lograr el avenimiento de las partes, el actor se ratificó de su demanda, peticionando que sea admitida con más intereses y costas. Por su parte, la demandada a través de su letrada apoderada Dra. María Eugenia Ferreyra solicitó el rechazo de la misma, oponiendo las defensas de falta de acción, litispendencia, prescripción para ser tratadas en el fondo del asunto. Hizo reserva de casación y del caso federal. En el memorial de contestación, en primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos y rechaza la calificación jurídica. Asimismo, niega la jornada y el fraude laboral denunciado. Plantea prescripción por haber transcurrido desde la interposición de la demanda (10/4/2015) hasta la admisión de la misma (15/6/2017) más de 2 años, en los términos del art. 256 de la LCT. Asimismo, opone litispendencia en función de la acción por daños y perjuicios incoada por el mismo accionante en contra de Germán Deasi con fecha 7/5/2015 ante el Juzgado Civil y Comercial de 1ª Instancia y 48ª Nominación. **III. Abierta a prueba la causa**, la parte actora ofreció documental, exhibición, periciales médica y contable, informativa, exhorto y testimonial (fs. 47/48 vta.). Por su parte, la accionada ofreció confesional, documental, instrumental, testimonial, presuncional, pericial caligráfica en subsidio, proponiendo perito de control y puntos de pericia médica (fs. 49/50 vta.). Diligenciadas las pertinentes ante el juzgado de conciliación interviniente, los autos fueron elevados a esta Sala y celebrada la vista de la causa, quedaron en condiciones de dictar sentencia. La Sala se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿son procedentes los reclamos de la parte actora en estos obrados y su acumulado? **Segunda:** ¿qué resolución

corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL TOMAS ENRIQUE SUELDO** dijo: 1) **Cuestiones preliminares:** a) de modo previo a expedirme sobre el aspecto sustancial debatido en autos, corresponde resolver el planteo de competencia formulado por la accionante con sustento en la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la ley 24.557 y del decreto 717/96, el que fue resistido por la contraria en su memorial de responde. Al respecto, me pronuncio en sentido favorable a la aptitud del fuero laboral provincial para conocer en causas similares a la presente, en la cual se pretenden en los estrados provinciales prestaciones dinerarias contenidas en la Ley de Riesgos del Trabajo toda vez que la cuestión fue definitivamente zanjada por el Máximo Tribunal de la Nación *in re “Castillo, Ángel c/Cerámica Alberdi S.A.”* (2004). Allí se estableció la inconstitucionalidad del artículo 46 apartado 1° de la ley 24.557, que disponía –antes de la modificación introducida por la ley 27.348- que la apelación o el recurso contra los dictámenes de Comisión Médica deberán tramitar en sede judicial ante el juez federal, pues la norma aludida contiene una facultad propia de las provincias no delegadas la Nación. Ello es así pues el aludido dispositivo legal se encuentra en pugna con los arts. 5; 75, inciso 12; 116; 121; 122 y 123 de la Constitución Nacional y arts. 152 y 160 de la Constitución Provincial, en tanto le confiere competencia federal a cuestiones de derecho común, como lo son las relacionadas con las prestaciones establecidas en la ley 24.557 derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por su parte, el art. 1° de la ley 7.987 – inciso b) establece expresamente que los Tribunales de Trabajo entenderán en las acciones derivadas de la aplicación de la ley de accidentes y enfermedades de trabajo, que en la actualidad es la ley 24.557 y sus modificatorias. En función de ello se declara la inconstitucionalidad del artículo 46, apartado 1°, de la ley 24.557, como así también del

decreto 717/96 en cuanto refiere a la competencia de la justicia federal (art. 27) y se establece que la Justicia Provincial del Trabajo resulta apta para conocer la presente causa. Por otra parte, de las constancias obrantes en autos, surge que el actor no realizó el trámite administrativo ante la Comisión Médica, planteando su inconstitucionalidad sin que la demandada argumente en orden a la obligatoriedad del cumplimiento de dicho procedimiento, limitándose a citar en garantía tanto a “La Segunda” sin mencionar haber celebrado un contrato de seguro con dicha compañía y al titular del vehículo, lo que tampoco se cumplimentó en estas actuaciones. Ahora bien, en relación al tránsito y/o agotamiento de la vía administrativa, el mismo ha sido declarado innecesario a los fines de acudir a los estrados judiciales por el Tribunal Címero de la Nación en el decisorio **“Obregón Francisco Víctor c/ Liberty ART”(2012)** en el que sostuvo: *“...la habilitación de los estrados provinciales... no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT*”. Igual temperamento adoptó el Tribunal Superior de Justicia en autos: **“Di Giambernardino Pedro Serafín c/ Consolidar A.R.T. SA - Incap. - Recurso de Casación”(Sent. N° 02 13/02/08)** y posteriormente *in re* **“Allende Julio Eduardo c/ Mapfre A.R.T. S.A. – Ordinario Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad (123782/37)” (Sent. N° 23/2014)**, **“Villacorta Juan Pablo c/ Provincia ART S.A. – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de riesgos) Recurso de Inconstitucionalidad (141198/37) (Sent. N° 144/2014)** entre otros. Por lo expuesto, tratándose de cuestiones análogas –la del *sublite* y la resuelta en el precedente “Obregón”-, la interpretación señalada se impone, por lo que el Tribunal se encuentra habilitado para analizar la procedencia de la demanda incoada, aún sin el previo

cumplimiento estricto de las condiciones legales previstas para la etapa administrativa, tornándose abstracto un pronunciamiento en orden a los demás planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. Consecuentemente, carece de trascendencia que el tratamiento del reclamo se realice como demanda o como recurso de apelación, dado el periplo recorrido y la respuesta jurisdiccional que se requiere, adquiriendo importancia que, en esta sede, la demandada ejerció su derecho de defensa, ofreciendo y diligenciando pruebas, por lo que fueron resguardadas sus facultades procesales protegidas constitucionalmente. **b) Excepciones de falta de acción, prescripción y litis pendencia:** En cuanto a la primera—falta de acción— el planteo carece absolutamente de fundamentación por lo que debe ser desestimado *in limine*. En efecto, la demandada se limita a señalar que el actor no tiene derecho a reclamar sin brindar argumento alguno que sustente su defensa. En orden a la prescripción, cabe señalar que el transcurso del plazo bianual que contemplan tanto el art. 256 de la LCT como el art. 44 de la LRT deviene irrelevante, una vez activado el proceso laboral por el trabajador y mientras se encuentre en curso, conforme la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Laboral. En ese sentido, el Alto Cuerpo provincial sostuvo que *“La demanda es un hecho continuado, que se prolonga en el tiempo, y no se extingue mientras no se verifique caducidad, desistimiento o sentencia firme. Ello, porque estando vigente la relación jurídica procesal, no comenzará a correr un nuevo lapso prescriptivo. La demanda interrumpe durante todo el desarrollo del proceso, aún en el caso en que se prolongue inactivo por un tiempo equivalente al de la prescripción, pues conforme el régimen legal es factible el cese del obstáculo únicamente ante los supuestos al que la propia normativa reconoce esa eficacia. “Durante el proceso desaparece la presunción legal del abandono del*

derecho" (CSJN, Fallos 237:452). La declaración de prescripción, y con ello, la pérdida del derecho, sin que medien las causas previstas para provocarla, carece de sustento, pues se trata de un supuesto excepcional de desaparición del derecho, y cabe recordar que en caso de duda corresponde estar a la subsistencia de la acción (Art. 874 CC, por analogía). "**MARTINEZ CARMEN R. C/ LA OLIVARERA ARG. S.A. - IND. ART. 71 LEY 22.248 - APELACION - RECURSO DE CASACION**", Sent. N° 162 del 29/12/1999); criterio que se mantuvo en otros pronunciamientos posteriores vgr. "**MONTOYA MARIA CRISTINA C/ TELECOM ARG. - STET FRANCE - TELECOM S.A. - INCAP. - REC DE CASACION**" (Sent. N°23 del 31/4/2004). Por último, con relación a la excepción de litis pendencia corresponde también su rechazo toda vez que no se reúnen las condiciones legales para su procedencia. Para su configuración, se requiere en primer lugar la "triple identidad" de sujeto, objeto y causa, lo que no se verifica en el *subexamen*, si se tiene en cuenta que el accionado en el proceso civil mencionado, es una persona física Germán Gustavo Deasi, supuesto titular y conductor del rodado embistente (Renault Kangoo dominio IQX 118), como autor del daño material derivado del accidente de tránsito acontecido, en principio, en el trayecto del domicilio del trabajador hasta el lugar de trabajo, lo que será motivo de prueba y análisis en este proceso. Ello sin perjuicio del deber de comunicar el resultado a que se arribe en estas actuaciones al juzgado civil interviniente. **2) Cuestiones sustanciales y límites de la controversia:** En la causa se reclaman prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, sin que se encuentren expresamente controvertidos los extremos vinculados al accidente *in itinere*, las patologías por las que se reclama y su relación de causalidad con el siniestro denunciado. La accionada por su parte se limitó a negar la jornada y el fraude laboral denunciados. Sin perjuicio de ello, la parte actora ofreció prueba en la

presente causa que pasaremos a analizar. **3) La prueba dirimente aportada al proceso:** Obra incorporado a fs. 12 el certificado médico base de la acción, expedido por el Dr. Carlos Contreras, con fecha 24/02/2015, que fue relacionado precedentemente. Por otra parte, se adjuntan como **prueba documental**, print de pantalla de google maps (trayecto domicilio del actor hasta el lugar de trabajo). A fs. 58 se agrega **oficio diligenciado a PREVENCIÓN ART S.A.** mediante la cual se informa que la empresa I & A INGENIERIA CUIT 30-7078060-3 tuvo cobertura con dicha aseguradora desde el período 22/03/2008 hasta el 31/07/2012, fecha en que anula voluntariamente el contrato por traspaso a LA SEGUNDA ART S.A. Posteriormente, tuvo nuevamente cobertura con **PREVENCIÓN ART S.A. desde el 28/05/2013 hasta el 28/12/2016** fecha en que anula voluntariamente el contrato por traspaso a FEDERACION PATRONAL ART S.A. A fs. 64 se lleva a cabo la **audiencia a los fines de la exhibición** de legajo personal del actor, constancias de examen preocupacional y periódicos, copia del contrato de seguro con La Segunda y cualquier otra documentación llevada respecto del accidente in itinere descrito en demanda. En dicha ocasión, la parte actora solicitó que, ante la ausencia injustificada de la demandada, se le apliquen los apercibimientos de ley, lo que así debe hacerse conforme lo previsto en los arts. 39 CPT y 55 LCT. A fs. 76/112 se glosa la **informativa al Sanatorio Allende**, adjuntándose la **historia clínica del accionante**, de la que surge la *atención médica recibida a partir del día 22/1/2014 con motivo de un accid. init. (moto vs. Auto), con dolor e inflamación en rodilla izq. Dolor, cadera izq., realizándosele estudios de rx en pelvis y rodilla, fx. De caja posterior de cadera izq. Deplazada, analgesia y pedido de cx.; TAC de cadera acetábulo dx: luxación de cadera.* Se hicieron estudios prequirúrgicos, fue trasladado e internado el día 27/1/2014 para cirugía al día



siguiente, practicándose reducción y osteosíntesis de fractura de acetábulo con 3 tornillos de canulados. En abril de 2014 se le hacen estudios en el hombro derecho con examen traumatológico por presencia de lux. Acromio clavicular diagnosticado el 19/02/2014 y dolor en rodilla derecha el 19/3/2014, con alta laboral e incapacidad de hombro derecho el 9/5/2014. A fs. 114/115 la **perito contadora oficial** designada en autos Carolina Alicia Mesquida informa que no tuvo acceso a la documentación por lo que no pudo responder a los puntos periciales propuestos. A fs. 143/183 se agrega **informativa diligenciada al Hospital de Urgencias**, adjuntándose historia clínica del actor (N° 875209) con control de servicio de fecha 20/1/2014 por un accidente en la vía pública (choque auto vs. moto), los estudios y prácticas realizadas por lesiones en miembro inferior derecho, escoriaciones en rodilla y luxación de cadera izquierda. A fs. 189/194 obra agregada en autos **prueba pericial médica**, presentada por la Dra. Silvana Sandra Sánchez quien, luego de mencionar los datos personales y antecedentes laborales y patológicos del accionante, refiere al relato que efectuó Lares en torno al accidente denunciado, en forma conteste con los términos de la demanda. A continuación, efectúa el **examen físico** sobre **hombro derecho**, con dolor subjetivo nocturno, sin dificultad para desvestirse. Los registros de goniómetro arrojan rotación externa hasta 80° (1%), abdoelevación hasta 130° (1%), elevación posterior hasta 20° (1%); mano derecha sin alteraciones y articulaciones conservadas; **cadera izquierda**: dolor, adormecimiento en muslo, dificultad para agacharse. Observa cicatriz operatoria de 13 cm., alteración de sensibilidad. Rangos de movilidad: abducción hasta 30° (2%), rotación externa hasta 40° (1%), elevación posterior hasta 20° (1%). **Rodilla izquierda**, con dolor y disminución de la fuerza muscular... extensión hasta 5° (5%). Luego, analizó los estudios médicos realizados sobre los sectores afectados y diagnosticó: **traumatismo de**

*hombro derecho, con limitación funcional; traumatismo de cadera izquierda (fractura acetabular o de cótilo), con limitación funcional; traumatismo de rodilla izquierda (fractura de rótula), con limitación funcional.* No constató las demás patologías ni evaluó la de índole psiquiátrica demandada. Concluyó que el Sr. Lares, a raíz del accidente *in itinere* que padeció, presenta una incapacidad de tipo permanente, parcial y definitiva del 18,22 % de la total obrera, discriminada de la siguiente manera: cadera izquierda 8%, rodilla izquierda 5%, hombro derecho 4%, miembro superior hábil 5% sobre 4% (0,20%), aplicando el método de la capacidad restante y adicionando los factores de ponderación: dificultad tareas laborales (leve, 10% ) y edad 2% (12% sobre 16,27%= 1,95%). La pericia médica oficial se encuentra fundada en cada una de sus apreciaciones y conclusiones, sin haber sido impugnada por las partes, lo que me hace otorgarle plena eficacia probatoria. Ello, sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán al brindar la respuesta jurisdiccional con relación a la aplicación al caso del método de capacidad residual. En la **audiencia de vista de la causa**, que se celebró en ausencia de la demandada I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L., se tuvo por renunciadas las pruebas confesionales de ambas partes y se procedió a recepcionar la declaración testimonial del **Sr. Juan Adrián Romero, DNI N° 8.531.351** quien dijo domiciliarse en Mario Bravo 2538, B° empalme, operario de la construcción, vecino y compañero de trabajo en la empresa accionada, estaban en la obra de Alta Córdoba, en calle Bedoya, hace como 7 años (2015). El testigo hacía pintura en edificio, el actor hacía albañilería. Era un edificio nuevo cuyo nombre no recuerda. Hace meses que no lo ve en el actor, si lo vio fue en el barrio. El testigo hace 22 años que vive en Barrio Empalme, el actor desde hace más tiempo que vive en el mismo barrio. Se mudó pero no sabe cuánto tiempo hace. Se conocían como vecinos y en la obra de la empresa

demandada. El testigo trabajó 10 años en negro, calcula que desde el 2005 al 2015. Con el actor compartió casi un año, en el año 2015. Luego, el testigo renunció y no tuvo más contacto con la empresa. Hay varios ingenieros y arquitectos en la empresa no sabe si sigue en actividad. Un edificio que pintó se llamaba Inés en calle Buenos Aires. No se acuerda el de Alta Córdoba, fue la última obra. El actor siguió en esa obra. *Tuvo un accidente en la moto, no se acuerda cuando fue, pero sí que fue cerca del trabajo en Alta Córdoba. Venía solo en la moto, le avisaron los otros operarios que había chocado. Sabe que lo internaron en el hospital. No lo vio más y se enteró que lo echaron. Esto fue en verano, no sabe en qué año pero cree que en el 2015. Llegó con la moto chocada a la obra. Tenía algo en la pierna derecha.* Ese día no trabajó. No sabe quién lo llevó al hospital. *Le dijeron que había chocado con un auto, no sabe en qué calle.* El testigo ratifica que está jubilado hace 6 o 7 años. No estaba registrado, trabajó 10 años en negro pero había algunos que estaban registrados. El testigo tuvo un accidente lo atendieron en el Allende, fue con un papel. No sabe si fue por ART. *Cree que había seguro por accidentes personales, el testigo insiste en que estaba en negro.* El testigo estaba pintando en la vereda pintando una puerta de una casilla de gas. Cuando llegó el actor todos comentaron sobre el choque. El actor venía con la moto y todos se arrimaron. **4) RESPUESTA JURISDICCIONAL: a) Con relación al infortunio denunciado en los presentes obrados, acontecido el día 20/01/2014** durante horas de la mañana (7,50 am aprox.), cabe señalar que no se trata de un hecho expresamente controvertido, pese a la negativa genérica de la demandada en su memorial de contestación, toda vez que, como hemos visto, se limitó a negar la jornada y el fraude laboral denunciados. Sin perjuicio de ello, se diligenció en autos pruebas informativa al Hospital de Urgencias y al Sanatorio Allende, de las que surge la

atención médica recibida ese día y la historia clínica del actor con la intervención quirúrgica a la que fue sometido a raíz del siniestro que sufrió al llegar a la intersección de las calles Bedoya y Rodríguez Peña, camino a su trabajo como operario de la construcción en el edificio Balcones III. El acaecimiento del accidente, tal como surge relatado en demanda, fue ratificado por el testigo Romero, aunque con ciertas imprecisiones probablemente debido al transcurso del tiempo y considerando que se trata de un trabajador jubilado en la actualidad. Respecto de la relación laboral del Sr. Lares con la empresa constructora demandada y su extensión, tampoco aparece controvertida, consintiendo de algún modo lo afirmado en demanda en orden a que tenía suscripto un seguro de accidentes personales con la compañía “La Segunda” a quien pretendió citar a juicio, junto con el tercero quien supuestamente provocó el siniestro, pero sin lograr tal cometido como se analizó anteriormente. En cuanto a las **secuelas incapacitantes**, la pericia médica oficial rendida en autos, concluyó que el Sr. Lares padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 18,22% de la total obrera, derivada del accidente laboral (*in itinere*) de fecha 20/01/2014 siendo éste la causa directa y eficiente. Ahora bien, el perito médico incurrió en un error al aplicar el método de capacidad residual, que no corresponde en autos conforme lo previsto en el baremo – para siniestros sucesivos- y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a través de su Sala Laboral (“*Ferreira María E. c/ Sup. Gob. de la Pcia. De Cba. –Indem. Incap. – Recursos de Casación*” - Sent. N° 198 29/12/2004; “*Pipa Felix Cesar c/ Provincia A.R.T. - ley 24557 - Expedientes remitidos por la Justicia Federal - Recurso de casación*” -Sent. N° 73, 10/08/2010- y “*Sarmiento Demetrio Faustino c/ Asociart ART SA - Ley 24557 - Expedientes remitidos por la Justicia Federal - Recurso de casación*” -Sent. N° 125 de fecha 22/10/2013), incluso limitando su

aplicación a los casos en los “*la disminución que resta al dependiente -después de cada accidente o enfermedad/accidente- fue indemnizada*”. En mérito de lo expuesto, **la incapacidad del actor, en el caso de autos, asciende al 19,26% de la total obrera**, conforme la siguiente discriminación: cadera izquierda 8%, rodilla izquierda 5%, hombro derecho 4%, miembro superior hábil 5% sobre 4% (0,20%) y adicionando los factores de ponderación: dificultad tareas laborales (leve, 10%) y edad 2% (12% sobre 17,20%= 2,06%). En consecuencia y por las razones explicitadas, corresponde hacer lugar a la indemnización de pago único contemplada en el art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT (según decretos 1278/00 y 1694/09), de acuerdo a las conclusiones arribadas precedentemente. En virtud de la fecha del infortunio (20/01/2014), corresponde la aplicación de la ley 26.773 (B.O. 26/10/2012), arts. 8 y 17 inc. 5). Ahora bien, **la responsable frente al reclamo del trabajador**, quien no se encontraba registrado al momento del siniestro y sin que la interesada solicitara la citación de la aseguradora con la que tenía contrato vigente al momento del infortunio (PREVENCION ART S.A., según la informativa respectiva), **no puede ser otra que la patronal y accionada en este proceso**, aunque resulte de aplicación el art. 28, apartado 2) de la LRT, por el cual dicha aseguradora tendría la obligación de otorgar las prestaciones y eventualmente, luego repetir contra aquél si hubiese sido debidamente citada a juicio. En tales condiciones, la firma I & A Ingeniería y Arquitectura S.R.L., en su calidad de empleadora, estaba legalmente obligada a resguardar la integridad física de la persona a la que contratara, circunstancia que no se produjo, omitiendo también la cobertura concreta del actor por la ART. En ese marco de desprotección, ocurrió el accidente de trabajo, cuya reparación se propicia en la forma reclamada en el escrito introductorio (art. 6 inc. 1, ley 24557), con fundamento en las obligaciones que nacen del contrato de

trabajo (arts. 62, 63 y cc de la LCT), ordenando el resarcimiento del daño psicofísico del actor según lo dispuesto por el art. 14, 2º párrafo, inc. a) de la ley 24557, que prevé la indemnización de pago único en situaciones como la de marras (incapacidad laboral permanente parcial –IPP-). En el mismo sentido se expidió esta Sala en autos, “**Masín Jorge Alberto c/ Liberty ART S.A. y otro –Ordinario-Despido-Accidente**”, voto emitido por la Dra. Nancy N. El Hay (Sent. 27/06/2011). También se pronunció de modo similar el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Laboral *in re* “**Baigorria Jorge Daniel c/ Vottero Juan Carlos y otro – Ordinario – Otros**” (Sent. N° 184, 18/12/2014) y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (“**Villalón Juan Carlos c/ Lastra Tomás Federico s/ Cobro Dif. Indem. Art. 212 - Sent. del 31/08/11**”). En este último decisorio, la máxima autoridad judicial de dicha provincia sostuvo que “*El art. 28 ap. 2 de la ley 24557 prescribe que, si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la aseguradora otorgará las prestaciones y podrá repetir de aquél el costo de éstas. De ello se colige que si éste se encuentra afiliado a una aseguradora pero no ha registrado la relación laboral que lo une a un trabajador en particular, o bien no lo ha declarado en la nómina de personal suministrada a aquélla, ésta se encuentra obligada -por imperio legal- a abonar al empleado, en caso de que sufra alguna de las contingencias cubiertas por el sistema, las prestaciones establecidas en la ley 24557 aun cuando -en esa hipótesis- este último no fue tenido en cuenta al momento de determinar las cotizaciones provenientes del contrato de afiliación. En consecuencia, la regulación legal privilegia razonablemente el objetivo de que el obrero incapacitado por el siniestro laboral obtenga una protección inmediata, sin perjuicio de que, una vez que la aseguradora haya otorgado las prestaciones, ésta tiene garantizado el derecho de*

*repetir lo pagado del empleador, verdadero y único responsable de la falta de registración o declaración del trabajador*". Resta señalar que al monto de condena que se determine en las presentes actuaciones deberá descontarse el importe percibido por el trabajador, que ascendió a \$100.000 según lo denunciado en demanda, con motivo del seguro de accidentes personales suscripto por la empresa demandada con la aseguradora La Segunda. **b) En cuanto a las diferencias de haberes con incidencia en SAC y vacaciones,** según planilla adjunta a la demanda, por no considerarse el valor hora correspondiente para un peón, las sumas no remunerativas (\$600), presentismo, horas extras y fondo de cese laboral, cabe efectuar las siguientes consideraciones: En este punto, la demandada nuevamente incurre en igual defecto al momento de contestar la demanda, al limitarse a negar genéricamente la jornada y fraude laboral denunciado, sin brindar una versión de los hechos diferente a la que surge del libelo inicial ni controvertir expresamente la procedencia de los conceptos reclamados. La situación procesal así descripta engasta en las previsiones del primer párrafo del art. 192 del C.P.C. en cuanto dispone "*En la contestación, el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos afirmados en la demanda, bajo pena de que su silencio o respuestas evasivas puedan ser tomadas como confesión. La negativa general no satisface tal exigencia...*". A ello se suma, la falta de exhibición de la documentación laboral requerida en la audiencia pertinente (fs. 64) y la falta de colaboración para la realización de la pericia contable oficial, lo que torna aplicables las presunciones legales en su contra (arts. 39 CPT, 55 LCT y 253 CPC). En tales condiciones, cabe tener por ciertas las afirmaciones expresadas en la demanda en orden a la fecha de ingreso, categoría, remuneración y jornada laboral. En su mérito, deberán admitirse los rubros adeudados y diferencias de haberes reclamadas, en función del valor hora de un

ayudante de la construcción en función de las previsiones del CCT 76/75 para el período en cuestión. **5) CONCEPTOS PROCEDENTES:** Resueltas las cuestiones que anteceden corresponde me expida sobre los rubros laborales e indemnizaciones cuyo pago pretende el accionante, discriminados en planilla obrante a fs. 2 vta./5. **a) Diferencias de haberes con incidencia en SAC y vacaciones, según planilla adjunta a la demanda y el valor hora (\$23,28), las sumas no remunerativas (\$600), presentismo, horas extras y fondo de cese laboral:** corresponde su pago por el período comprendido entre julio de 2013 y mayo de 2014, a cargo de la accionada, de acuerdo a la plataforma fáctica establecida y teniendo en cuenta los montos percibidos por el accionante, denunciados en la planilla de fs. 2 vta./5, la categoría de “ayudante de la construcción” y las escalas salariales aplicables según convenio colectivo N° 76/75 para cada período. **b) indemnización de pago único contemplada en el art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT (según decretos 1278/00 y 1694/09 y ley 26.773),** resulta procedente de acuerdo a las conclusiones arribadas precedentemente. Así voto a esta primera cuestión, para cuyo análisis he tenido en consideración la totalidad de la prueba rendida, aunque sólo he hecho referencia a la que resulta dirimente para el decisorio. Al respecto, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio- no sean decisivos”* (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, T° II-C, pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte del Código Procesal). **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA**



**TOMÁS ENRIQUE SUELDO**, dijo:1) Atento el sentido del voto dado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46, apartado 1, de la ley 24.557 y del decreto 717/96, pues al otorgar competencia federal a cuestiones de derecho común colisiona con los arts. 5, 75 inc. 12, 116, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y 152 y 160 de la Constitución Provincial. 2) Debe por tanto desestimarse las defensas de falta de acción, prescripción y litispendencia articuladas por la demandada y hacerse lugar a la demanda incoada por Jonathan César Lares en contra de I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. En su mérito, condenara la nombrada, a pagar al actor en concepto de la indemnización de pago único por una incapacidad parcial, permanente y definitiva del **19,26% de la T.O.**, por las minusvalías descriptas, incluidos los factores de ponderación, la suma que se determinará seguidamente de conformidad a las pautas dadas en los arts. 12 y 14 apartado 2º, inc. a) de la Ley 24.557, texto según decretos 1278/00 y 1694/09, y Ley 26.773. Se considerará como fecha de **primera manifestación invalidante** la de la ocurrencia del siniestro, esto es el **20/01/2014**, según surge de la constancia de atención médica emitida por la demandada y corroborada por la restante prueba rendida en la causa. A los fines de la obtención del **ingreso base mensual**, se considera el denunciado en demanda (\$7.867,51) por no haber sido expresamente controvertido ni desvirtuado con prueba alguna en contrario por parte de la accionada. Se considera la edad de la accionante a aquella fecha (26 años, según fecha de nacimiento: 14/9/1987, ver fs. 31) a los fines de obtener el **coeficiente de edad** de 2,50 (65/26 años). Así, se obtiene una prestación dineraria de pesos doscientos mil setecientos setenta y cinco (\$200.775) (53 x \$7867,51 x 19,26% x 2,50) la que resulta **superior al mínimo legal** establecido por la ley 26.773 (art. 8), su reglamentación decreto 472/2014 (art. 17) y la Resolución MTESS

Nº34/2013 en cuyo art. 4º dispone: “Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a lo siguiente:... c) Para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 inclusive, al monto que resulte de multiplicar PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 476.649) por el porcentaje de incapacidad”. Efectuado ese cálculo (por 19,26%), resulta la suma de pesos noventa y un mil ochocientos tres (\$91.803) monto inferior a la prestación dineraria calculada más arriba, por lo que se toma aquel importe prestacional como capital indemnizatorio. Con respecto a la **solicitud de la parte actora de la adición del 20% sobre el monto indemnizatorio que contempla el art. 3 de esa normativa**, corresponde desestimarla, por tratarse el caso de marras de un accidente *in itinere*. Al respecto, adhiero al criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral, *in re: "Ybarra Livia Ramona y otro c/ Asecor – Oficina de accidentes de trabajo y enfermedades profes. de la Pcia. de Córdoba y otro – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)" Sent. Nº 146, 12/10/2017*, en el que sostuvo: “...le asiste razón al impugnante, toda vez que el Juzgador incluye el adicional sin que se verificara un accidente en el cual el trabajador se encontraba “en el lugar de trabajo” o fuera de él, pero mientras estaba “a disposición del empleador”, que son los requisitos condicionantes de la norma mencionada para la procedencia del pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado en las fórmulas de la LRT. Entonces, sin fundamentación y sin desplazar la letra de la norma, el a quo la aplica, lo que deja sin sustento al pronunciamiento en este aspecto...”. El monto así determinado, devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (20/01/2014) hasta su efectivo pago, a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta

que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un dos por ciento nominal mensual, según el criterio que ha adoptado nuestro Alto Tribunal Provincial en autos “*Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. –Demanda – Rec. de Casación*” (Sentencia N° 39 del 25/06/02), y que se mantiene en la actualidad (*Pérez Oscar Darío c/ Carra Martin Mariela y Carra Natalia S.H. y otro – ordinario – Otros – Recurso de casación*) (Expte 329992) (Sent. N° 129/17). Cabe aclarar que dicha tasa de interés fue ratificada recientemente por el Tribunal Superior de Justicia en autos “*GONZALEZ VERONICA LUZ DEL VALLE C/ COOPERATIVA DE TRABAJO INDEPENDENCIA LTDA. Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO*” *RECURSO DIRECTO* - 3278733 (Sent. N° 383 del 13/10/2022), lo que exime al juzgador de mayores consideraciones sobre el punto, teniendo en cuenta la función uniformadora que ejerce el Alto Cuerpo. La forma en que aquí se resuelve, torna abstracto me expida sobre el resto de las inconstitucionalidades planteadas por la actora. **3) Acoger la demanda incoada por Jonathan César Lares en contra de I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.. por los siguientes conceptos: Diferencias de haberes con incidencia en SAC y vacaciones, según planilla adjunta a la demanda, sumas no remunerativas, presentismo, horas extras y fondo de cese laboral:** la suma de pesos sesenta y siete mil seiscientos veintidós (\$67.622). **4) Las costas se imponen a la demandada que ha resultado objetivamente vencida, no advirtiéndose circunstancia alguna que autorice a eximir las de ellas (art. 28, ley 7987).** **5) En virtud del valor y eficacia de la defensa, el éxito obtenido, la cuantía del asunto y las etapas procesales cumplidas por los letrados actuantes –art. 97 ib.-, se determinan sus emolumentos aplicando la escala del art. 36 de la normativa arancelaria citada. La base de cálculo, conforme lo prescribe el art. 31 ib., será los montos precedentes para el apoderado del**

actor, y para los comparecientes por las accionadas, en un 20% de la cifra resultante (art. 36 C.A.). Los honorarios de las peritos médica y contadora oficiales se determinan en **8 y 4 jus, respectivamente**, en virtud del valor de las tareas, su trascendencia a los fines del dictado del presente decisorio y el tiempo empleado en la realización de la pericia. Cabe asimismo establecer la tasa de justicia en el 2% de capital e intereses (art. 295 y cc del Código Tributario), los aportes de la ley 6468 (t.o. ordenado por ley 8404) por cada grupo de letrados en el 1% de igual monto -art.17, inc. "a", párrafo 3° ib., los de la médica oficial en el 15% de los emolumentos fijados (art. 26, inc. b) de la ley 8577) y los de la contadora en el 10% del monto regulado (art. 7 inc. b, apartado 2, ley 8349, texto ordenado según ley 10.050). La condena deberá cumplirse dentro de los diez días de esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. Por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** **I.** Declarar la inconstitucionalidad del art. 46, apartado 1 de la ley 24.557 y del decreto 717/96 (art. 27), por las razones dadas, y en su mérito la competencia del Tribunal para entender en este pleito. **II.** Desestimar las defensas de falta de acción, prescripción y litispendencia articuladas por la demandada. **III)** Hacer lugar a la demanda incoada por **Jonathan César Lares en contra de I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.** En consecuencia, **condenar a la nombrada** a pagar al actor la indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva del **19,26% de la T.O.** (incluidos factores de ponderación) por las minusvalías ***“traumatismo de hombro derecho, con limitación funcional; traumatismo de cadera izquierda (fractura acetabular o de cótilo), con limitación funcional; traumatismo de rodilla izquierda (fractura de rótula), con limitación funcional”***, calificada como secuelas de accidente de trabajo de fecha 20/01/2014 sufrido por el trabajador en el trayecto hacia su trabajo, la que

asciende en concepto de capital a la suma de pesos doscientos mil setecientos setenta y cinco (\$200.775) y de intereses al día de la fecha a pesos un millón ochocientos tres mil novecientos cuarenta y dos (\$1.803.942), los que adicionados al capital, ascienden a un **total de pesos dos millones cuatro mil setecientos diecisiete (\$2.004.717)**. **IV.** Hacer lugar a la demanda incoada por **Jonathan César Lares en contra de I & A INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.** En consecuencia, condenar a la nombrada a pagar al actor por los rubros reclamados y, conforme se señala en la segunda cuestión, en concepto de capital la suma total de pesos sesenta y siete mil seiscientos veintidós (\$67.622) y de intereses calculados en la forma indicada en la mencionada cuestión, al día de la fecha, la suma de pesos seiscientos siete mil quinientos setenta y seis (\$ 607.576), los que adicionados al capital hacen un total de **pesos seiscientos setenta y cinco mil ciento noventa y ocho (\$675.198)**, todo ello en el plazo de diez días a contar desde hoy. **V.** Imponer las costas a la demandada. **VI.** La sentencia deberá cumplirse en el plazo de diez días a contar de la fecha. **VII.** Emplazar a quien carga con las costas, para que en igual término repongan la tasa de justicia (cuenta especial n° 60.052) que asciende a la suma de **pesos cincuenta y tres mil quinientos noventa y ocho (\$53.598)** bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto en el art. 295 del Código Tributario, y para que cumplimente con los aportes previstos por la ley 6468 (t.o. ley 8404) que ascienden a **pesos veintiséis mil setecientos noventa y nueve (\$26.799)** para cada grupo de abogados, de conformidad al art. 17 inc. "a" de dicha ley, bajo el apercibimiento allí dispuesto. Hágase saber a quienes cargan con las costas que de no cumplimentar dicha tasa y aportes se girarán los antecedentes a la Dirección de Administración del Poder Judicial y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba respectivamente, a los fines

correspondientes. **VIII.** Regular de manera definitiva los honorarios de la **Dra. Mariana Stiberman** en la suma de **pesos quinientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y tres (\$535.983)**; por su parte, los de la **Dra. María Eugenia Ferreyra**, se fijan en forma definitiva, en la suma de **pesos ciento siete mil ciento noventa y siete (\$107.197)**. Fijar los honorarios de los peritos oficiales intervinientes, médica **Silvana Sandra Sánchez**, en la suma de pesos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno (\$49.741) y **contadora Carolina Alicia Mesquida**, en la suma de **pesos diecinueve mil ochocientos noventa y seis (\$19.896)**, más las cantidades de: **a) pesos siete mil cuatrocientos sesenta y uno (\$7.461)** para la Dra. Sánchez en concepto de aportes; y **b) pesos un mil novecientos ochenta y siete (\$1.987)** para la Cra. Mesquida en concepto de aportes. **IX.** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **X.** A los fines del cumplimiento de la condena y de conformidad al Acuerdo Reglamentario N° 114, Serie B del 22 de octubre de 2013, procédase a la apertura de una cuenta a la vista para uso judicial en la Sucursal N° 922 (Tribunales Córdoba), del Banco Provincia de Córdoba, en la que los obligados al pago deberán consignar el importe correspondiente, más la suma por cargo mensual bancario para el mantenimiento de la cuenta, ya que dichos montos integran las costas judiciales del presente, oportunamente deberán requerir su cierre al efecto. Hágase saber a los interesados que en caso de requerir órdenes de pago deberá estarse a lo dispuesto por A.R. N° 1319 serie “A”, 1/12/2015 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, implementada en el Fuero Laboral de Córdoba Capital mediante Resolución N° 2 del 18/8/2017. **XI.** Líbrese oficio al Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales (ley 8380). Protocolícese y hágase saber.